



**FORMATO
NOTIFICACIÓN POR AVISO FIJADO**

Código: F-GAC-014

Versión: 01

Fecha: 21-06-2024

AVISO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal, agotando los medios para hacer comparecer al interesado, **NOTIFICA POR AVISO**:

| PERSONA JURIDICA |
|---|
| Nombre Persona Jurídica: NIT: |
| Nombre Representante Legal: No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería): |
| Nombre Apoderado: No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería): |

| PERSONA NATURAL |
|---|
| Nombre Persona Natural: ALEJANDRO CASTRILLON LOPEZ No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería): 1.023.523.017 |
| Apoderado: ___ Autorizado: ___ Nombre: No. Cédula (Ciudadanía o Extranjería): |

| ACTO ADMINISTRATIVO |
|--|
| No. Auto: _____ Fecha de expedición _____ |
| No Resolución: 000231 Fecha de expedición (05/02/2026) |

Ante el desconocimiento de los datos de su ubicación, u otra forma de contacto. En busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del interesado, se procede a realizar el presente aviso de notificación.

Se advierte, que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra del acto administrativo que se notifica por aviso, y se le advierte que contra la presente actuación administrativa:

No Procede recurso:

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procede recurso: Termina para presentar recursos:

Procede excepciones. Termina para presentar excepciones:

**FORMATO
NOTIFICACIÓN POR AVISO FIJADO**

Código: F-GAC-014

Versión: 01

Fecha: 21-06-2024

El presente AVISO, se fija en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, por el término de cinco **(05) días hábiles**, y en la página web www.metropol.gov.co, para dar cumplimiento al mandato del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En constancia se fija el **24 DE FEBRERO DE 2026** a las 08:00 AM.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente Aviso se desfija el **02 DE MARZO DE 2026** a las 05:30 PM



DARNEY ECHEVERRIMORA
Lider Atención Al Ciudadano
Firmado el 17/02/2026

Proyectado por: LAURA ANDREA GIRALDO RESTREPO (CONTRATISTA)

CM5.19.25000 (Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169178 del 6 de agosto de 2025) / Código de tarea SIM: 1694593.



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.25000

(Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169178 del 6 de agosto de 2025)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 - modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 –modificada por la Resolución Metropolitana N° D. 956 de 2021- modificada por la Resolución Metropolitana N° D. 00-000242 de 2025- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 031915 del 11 de agosto de 2025, la Policía Nacional, a través del Subintendente JEISON OSPINA GARCÍA, integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales, informa lo siguiente:

“(…)

De manera respetuosa me dirijo a la autoridad ambiental con el fin de informar que el día 06 de agosto del 2025, siendo las 09:00 horas, en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia al tráfico ilegal de flora y productos forestales, personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó el procedimiento de verificación al establecimiento comercial de razón social Kataleya ubicado en la calle 40a # 29a-28 barrio Boston del municipio de Medellín-Antioquia, número de NIT. 1023523017-4, cuyo representante legal es la señora Natalia López Carvajal identificada con cédula de ciudadanía número 32.244.705 de Envigado-Antioquia, nacida el 08 de mayo de 1983 en Medellín-Antioquia, 42 años de edad, profesión comerciante, estudios bachiller, estado civil soltera, hija de Orlando y Emilse, correo electrónico natalialopez0429@gmail.com, residente en la vereda El Llano del corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín-Antioquia, ubicable en el teléfono 3015017388, durante la inspección se logró la incautación de 06 rollos de Bejuco recurso perteneciente a la flora nativa colombiana, por el motivo que no tiene salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica o permisos que amparen la procedencia legal del recurso natural.

El mismo es dejado a disposición del Área Metropolitana autoridad ambiental mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0169178.

(…)

2. Que con dicha comunicación se aporta el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169178 del 6 de agosto de 2025.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, el día 12 de agosto de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá se desplazó hasta las instalaciones del Parque de Las Aguas llevando el vegetal incautado, generando el Informe Técnico No. 004403 del 30 de agosto de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

1. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

En cumplimiento de lo solicitado, el día 12 de agosto de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá llevó hasta las instalaciones del Parque de las Aguas material vegetal correspondiente a 06 unidades de en bejucos en rollo.

(...)

El material vegetal es dejado dentro de las instalaciones del Vivero del Parque Metropolitano de las Aguas para evitar su rápido deterioro a la intemperie. (Ver foto 1 a 2)



Foto 1 a 2. Disposición del materia vegetal (Bejuco) dentro del vivero del Parque Metropolitano de las Aguas.

El material vegetal correspondiente a 6 rollos de bejucos de especies silvestres de flora colombiana no cuenta con ningún tipo de documento que pueda demostrar su procedencia legal, tales como permiso de aprovechamiento de especímenes no maderables o salvoconducto único nacional para su movilización.

De acuerdo con el Acta Única de Control de Flora y Fauna Silvestre 0169178, se referencia como presunto infractor, la señora Natalia López Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía número 32244705 de Envigado-Antioquia, como representante legal del establecimiento de razón social Kataleya, ubicado en la calle 40ª Nro. 29ª – 28, barrio Boston del municipio de Medellín, número de NIT. 1023523017-4, con único medio de contacto el correo electrónico natalialopez0429@gmail.com y número telefónico 3015017388.

2. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

En cumplimiento de lo solicitado, el día 12 de agosto de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá llevó hasta las instalaciones del Parque de las Aguas material vegetal correspondiente a 06 unidades de en bejucos en rollo.

El material vegetal es dejado dentro de las instalaciones del Vivero del Parque Metropolitano de las Aguas para evitar su rápido deterioro a la intemperie

El material vegetal correspondiente a 6 rollos de bejucos de especies silvestres de flora colombiana no cuenta con ningún tipo de documento que pueda demostrar su procedencia legal, tales como permiso de aprovechamiento de especímenes no maderables o salvoconducto único nacional para su movilización.

3.1 Características de la especie incautada

Lianas-Bejuco: Tallo con 4-8 haces de floema en corte transversal; ramas jóvenes teretes con zonas glandulares interpeciolares; pseudoestipulas inconspicuas o ausentes. Hojas 3-folioladas, foliolo terminal con frecuencia reemplazado por un zarcillo simple o trifido. Inflorescencia una panícula axilar o terminal. Cáliz lacrimiforme, hendiéndose en forma de caliptra o algunas veces bilabiadamente cupular y truncado (o bilabiado) en la madurez. Corola tubular infundibuliforme a tubular-campanulada, blanca a purpúreo-rojiza, el exterior pubescente. Estambres didinamos; filamentos glabros o pubescentes; anteras densamente pubescentes, tecas rectas, divaricadas; granos de polen simples, 3-colpados, la exina microrreticulada. Disco nectarífero ausente. Pistilo con ovario oblongo-cónico, densamente pubescente, óvulos 2-6-seriados en cada lóculo; estilo generalmente más o menos pubescente. Fruto una cápsula, alargado-lineal, más o menos comprimida, pubescentes, valvas paralelas al septo, la línea central conspicuamente elevada al igual también algo las márgenes o en las zonas cercanas a ellas. Semillas delgadas, bialadas; alas membranáceas, irregularmente hialinas por lo menos en los extremos.

Tomado de <http://www.biovirtual.unal.edu.co/floradecolombia/en>.

En Colombia se usan las raíces aéreas de 19 especies pertenecientes a las familias Araceae, Clusiaceae, Marcgraviaceae y Cyclanthaceae (García y Galeano, 2009). En las aráceas se encuentra la mayoría de las especies cuyas raíces se usan en cestería, todas extraídas de poblaciones silvestres: siete del género *Heteropsis*, usadas en la Amazonia y tres especies de *Philodendron*, una usada en la Amazonia, otra en la Orinoquia y el “tripeperro” (*Philodendron longirrhizum*), empleado en la elaboración de cestería en la región conocida como el Eje Cafetero colombiano (Linares et al. 2008).

Tomado de <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Estrategia-Nacional-para-la-Prevencion-y-Control-del-Trafico-Ilegal-de-Esp.pdf>.

3.2 Análisis técnico de los hechos:

Se realiza procedimiento de incautación el día 06/08/2025, en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia al tráfico ilegal de flora y productos forestales, personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la policía Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó el procedimiento de verificación al establecimiento comercial de razón social Kataleya ubicado en la calle 40ª Nro. 29ª -28 barrio Boston del municipio de Medellín-Antioquia, número de NIT 1023523017-4, cuyo representante legal es la señora Natalia López Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía número 32244705 de Envigado-Antioquia, nacida el 08 de mayo de 1983 en Medellín-Antioquia, 42 años de edad, profesión comerciante, estudios bachiller, estado civil soltera, hija de Orlando y Emilse, correo electrónico natalia.lopez0429@gmail.com, residente en la vereda El Llano del corregimiento de San Cristóbal del municipio de Medellín-Antioquia, ubicable en el teléfono 3015017388, durante la inspección se logró la incautación de 06 rollos de bejuco recurso perteneciente a la flora nativa colombiana, por el motivo que no tiene salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica o permisos que amparen la procedencia legal del recurso natural.

3.3 Análisis de la especie según categorías de amenaza

Tomando como referencia el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera, que se encuentran en el territorio nacional, el cual figura en el Anexo 1 de la Resolución 0126 de 2024, para evaluar la información relacionada con la Incautación preventiva, se tendrá en cuenta que “una especie amenazada es aquella que haya sido declarada así por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de alguna de las siguiente categorías:

1. En Peligro Crítico (CR): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para la supervivencia de las especies. Los Apéndices I, II y III de la Convención son listas de especies que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva.

En el Apéndice I se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. En el Apéndice II figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio

En el Apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos certificados apropiados. Tomado de https://cites.org/eng/search?search_api_fulltext=APENDICE.

Se hace la revisión de las especies, según categorías de amenaza reportadas en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), al igual que en los Apéndices I, II y III de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. (Ver tabla 3).

Tabla 3. Categorización de especies por grado de amenaza y CITES

| Especie | Nombre común | RES 0126 / 2024 | LIBRO ROJO | UICN Global | Apéndices CITES |
|---------|--------------|-----------------|------------|-------------|-----------------|
| | Bejuco | No reporta | No reporta | No reporta | No reporta |

En dicho escenario, el bejuco no está reportada en ninguna de las categorías en mención.

Teniendo en cuenta que material vegetal correspondiente a 06 rollos de bejuco de especies silvestres de flora colombiana no cuentan con ningún tipo de documento que pueda demostrar su procedencia legal, tales como permiso de aprovechamiento de especímenes no maderables o salvoconducto único nacional para su movilización, se debe considerar:

- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

- Resolución 1909 de 2017. "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica":

Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Artículo 13. Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

De acuerdo con el Acta Única de Control de Flora y Fauna Silvestre 0169178, se referencia como presunto infractor, la señora Natalia López Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía número 32244705 de Envigado-Antioquia, como representante legal del establecimiento de razón social Kataleya, ubicado en la calle 40ª Nro. 29ª – 28, barrio Boston del municipio de Medellín, número de NIT. 1023523017-4, con único medio de contacto el correo electrónico natalialopez0429@gmail.com y número telefónico 3015017388.

Se calculó el valor comercial de la madera incautada (ver tabla 4), para un valor total de treinta mil pesos ML (\$30.000).

Tabla 4. Valor comercial de la especie incautada.

| Especie | Valor Por Unidad | Valor Total |
|---------|------------------|-------------|
| Bejuco | \$ 5.000 | \$30.000 |
| TOTAL | | \$30.000 |

4. CONCLUSIONES

En cumplimiento de lo solicitado, el día 12 de agosto de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá llevó hasta las instalaciones del Parque de las Aguas material vegetal correspondiente a 06 unidades de en bejuco en rollo.

El material vegetal correspondiente a 6 rollos de bejuco de especies silvestres de flora colombiana no cuenta con ningún tipo de documento que pueda demostrar su procedencia legal, tales como permiso de aprovechamiento de especímenes no maderables o salvoconducto único nacional para su movilización.

De acuerdo con el Acta Única de Control de Flora y Fauna Silvestre 0169178, se referencia como presunta infractora, la señora Natalia López Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía número 32244705 de Envigado-Antioquia, como representante legal del establecimiento de razón social Kataleya, ubicado en la calle 40ª Nro. 29ª – 28, barrio Boston del municipio de Medellín, número de NIT. 1023523017-4, con único medio de contacto el correo electrónico natalialopez0429@gmail.com y número telefónico 3015017388.

Se hace la revisión de las especies, según categorías de amenaza reportadas en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), al igual que en los Apéndices I, II y III de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), encontrando que el bejuco no se encuentra allí catalogado.

El material(..) vegetal es dejado dentro de las instalaciones del vivero del Parque Metropolitano de las Aguas, Aguas para evitar su rápido deterioro a la intemperie.

(..)”

4. Que de conformidad con el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169178 del 6 de agosto de 2025 y en el Informe Técnico No. 004403 del 30 de agosto de 2025, se tiene como presunto infractor de la normatividad ambiental, al señor ALEJANDRO CASTRILLON LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.523.017, propietario del establecimiento de comercio denominado FLORISTERÍA Y DISTRIBUIDORA CATALEYA, ubicado en la calle 40a # 29a 28 barrio Boston, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, al no demostrar la procedencia legal de seis (6) rollos de bejuco no contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL), es decir, sin amparo legal alguno que respaldara su tenencia y/o adquisición.
5. Que es pertinente aclarar que una vez consultada la base datos Registro único Empresarial y Social (RUES), se evidencia que el establecimiento de comercio denominado FLORISTERÍA Y DISTRIBUIDORA CATALEYA, pertenece es al señor ALEJANDRO CASTRILLON LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.523.017 y no a la señora NATALIA LOPEZ CARVAJAL identificada con cedula de ciudadanía No. 32.244.705, razón por la cual, es frente al propietario de dicho establecimiento de comercio que se iniciara el presente proceso sancionatorio ambiental.
6. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

“Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
8. Que el artículo 1 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, otorga potestad sancionatoria ambiental a las unidades de los grandes centros urbanos como lo es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
9. Que, en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*
10. Que, con relación al control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:

“Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

“Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

11. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad, o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
12. Que el párrafo 1 del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar

la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

13. Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

“Artículo 32°. “Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

“Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- (...)

Parágrafo 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Parágrafo 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.* (Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024).

14. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
15. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se impondrá al señor ALEJANDRO CASTRILLON LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.523.017, propietario del establecimiento de comercio denominado

FLORISTERÍA Y DISTRIBUIDORA CATALEYA, ubicado en la calle 40a # 29a 28 barrio Boston, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de seis (6) rollos de bejuco al no demostrar la procedencia legal, no contando con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL), es decir, sin amparo legal alguno que respaldara su tenencia y/o adquisición, de acuerdo a lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169178 del 6 de agosto de 2025 y el Informe Técnico No. 004403 del 30 de agosto de 2025.

16. Que el artículo 1 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, otorga potestad sancionatoria ambiental a las unidades de los grandes centros urbanos como lo es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
17. Que, por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

“Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

18. Que igualmente es procedente hacer relación al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

19. Que respecto al recurso flora debe tenerse en cuenta la siguiente normatividad ambiental:

Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Resolución No. 438 de 2001 Establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica:

“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.”

Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.1.1.11.5. **Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

“Artículo 2.2.1.1.11.6. **Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”. (...)*

20. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEJANDRO CASTRILLON LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.523.017, propietario del establecimiento de comercio denominado FLORISTERÍA Y DISTRIBUIDORA CATALEYA, ubicado en la calle 40a # 29a 28 barrio Boston, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de flora, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.
21. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el **CM5.19.25000**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
 - Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169178 del 6 de agosto de 2025.
 - Comunicación oficial recibida con radicado No. 031915 del 11 de agosto de 2025.
 - Informe Técnico No. 004403 del 30 de agosto de 2025.
22. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA; también indica, que las personas a las que hace referencia dicho artículo pueden presentar los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, y en este caso, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.
23. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

24. Que adicionalmente el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
25. Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece las causales de cesación del proceso sancionatorio ambiental, por lo que esta Autoridad Ambiental considera pertinente ponerle de presente a la parte investigada que este es el momento oportuno para solicitar alguna de ellas si así lo considera pertinente:

“Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

26. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, de las cuáles serán tenidas en cuenta en eventual caso de formular cargos, la(s) que llegare(n) a probarse:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo 1. *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Parágrafo 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”*

27. Que, de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.”*

28. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.

29. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer al señor ALEJANDRO CASTRILLON LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.523.017, propietario del establecimiento de comercio denominado FLORISTERÍA Y DISTRIBUIDORA CATALEYA, ubicado en la calle 40a # 29a 28 barrio Boston, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de seis (6) rollos de bejuco, al no contar con su procedencia legal, no contando con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica (SUNL), es decir, sin amparo legal alguno que respaldara su tenencia y/o adquisición, de acuerdo a lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169178 del 6 de agosto de 2025 y el Informe Técnico No. 004403 del 30 de agosto de 2025, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo 1º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la fiscalía general de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 2 de su artículo 36: *“En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.*

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 5°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la Ley 2387 de 2024, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Parágrafo 6. El material vegetal objeto de la medida preventiva señalada, se encuentra en custodia de las instalaciones del Vivero del Parque Metropolitano de las Aguas.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEJANDRO CASTRILLON LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.523.017, propietario del establecimiento de comercio denominado FLORISTERÍA Y DISTRIBUIDORA CATALEYA, ubicado en la calle 40a # 29a 28 barrio Boston, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la presunta infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 3°. Indicar que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el **CM5.19.25000**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0169178 del 6 de agosto de 2025.
- Comunicación oficial recibida con radicado No. 031915 del 11 de agosto de 2025.
- Informe Técnico No. 004403 del 30 de agosto de 2025.

Parágrafo 1°. Informar a la parte investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2°. Indicar que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra la presunta infractora, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16° de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 4º. Informar a la parte investigada que en virtud de lo establecido en el artículo 23º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, podrá solicitar a esta Entidad la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra, fundamentando la configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 14 de la Ley 2387 del 2024.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Notificar por aviso el presente acto administrativo al señor ALEJANDRO CASTRILLON LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.523.017, propietario del establecimiento de comercio denominado FLORISTERÍA Y DISTRIBUIDORA CATALEYA, ubicado en la calle 40a # 29a 28 barrio Boston, Distrito Especial de Medellín, Antioquia, conforme lo prevé el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el desconocimiento de los datos de su ubicación, u otra forma de contacto.

Artículo 8º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre de 2020 la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental.



2026020515336512411231

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Febrero 05, 2026 15:33
Radicado 00-000231

Artículo 10º. Indicar al investigado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 05/02/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 05/02/2026
Aprobó

DIANA MARCELA URIBE QUINTERO
Contratista
Firmado el 05/02/2026
Revisó

CARLOS ANDRES MARTINEZ LAVERDE
Contratista
Firmado el 05/02/2026

Proyectado por: CARLOS ANDRES MARTINEZ LAVERDE (CONTRATISTA)

CM5.19.25000 / Código SIM: Trámites:
1694593.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000